

proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y en sus agencias, en el número y según las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 279. Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario, á juicio del Ejecutivo.

Art. 280. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas de Correos, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva, á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 281. Cuando se deposite en algunas oficinas de Correos, correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y V del art. 10 ó en el art. 11, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 175 y 176.

Art. 282. Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo hayan sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las valijas.

Art. 283. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones IV y VII del art. 10, sea que se descubren en la oficina de depósito, en la de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de rezagos para que su valor se aplique á la Beneficencia Pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

Art. 284. Si el depósito fuere de timbres postales, billetes de banco, cheques al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el del destino, no tendrán derecho á su entrega, aplicándose su valor total á la misma Beneficencia Pública; entendiéndose que se hace excepción de valores asegurados legalmente, conforme se expresa en la fracción VI del art. 10.

Art. 285. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias ú objetos que exhale mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad por los perjuicios que causare, y el producto de la venta se aplicará á la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

Art. 286. Respecto de sustancias explosivas ó in-

flamables se observará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 287. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los artículos 283, 284, 285 y 286, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta.

CAPÍTULO VIII.

Servicio urbano y sub-urbano y de entrega á domicilio.

Art. 288. El servicio urbano consiste en la transmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población. El sub-urbano consiste en el cambio de correspondencia y objetos, con las poblaciones situadas en los alrededores de las ciudades y ligadas á éstas por medio de servicio de tranvías regular y frecuente. El de entrega á domicilio en la distribución de la correspondencia y objetos procedentes de lugares foráneos, no cubiertos por los dos servicios que anteceden, que precisen en su dirección el nombre de la calle y número de la casa-habitación de los destinatarios. Las personas que bajo su firma pidan les sea remitida su correspondencia á domicilio, aun cuando en la cubierta no se exprese, la recibirán

en esta forma. Estos servicios serán desempeñados por medio de carteros y mensajeros.

Art. 289. El servicio urbano y el de entrega á domicilio, se organizarán en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes y sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporción que establezca el Reglamento.

Art. 290. En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcación.

Art. 291. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas, y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, según las exigencias del servicio.

Art. 292. En las Administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener, conforme á la base que establece el art. 289, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que sea el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

Art. 293. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

Art. 294. Al empleo de cartero está anexo el de Celador del ramo de Correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo Jefe, las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que, cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

Art. 295. Toda persona que sin pertenecer á este cuerpo de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 293, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prisión de ocho días á un mes.

Art. 296. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algún buzón ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses.

Art. 297. En la misma incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 298. El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la administración local de una población, se hará por los medios más violentos y adecuados; pudiendo e

administrador respectivo celebrar contratos á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando los que celebre á la resolución de la Secretaría respectiva, por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

CAPÍTULO IX.

Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.

Art. 299. Se entiende por correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedentes de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos, de la conducción de valijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el transporte regular de la correspondencia.

Art. 300. Todo capitán ó patrón de una embarcación, que ya por mar ó bien por vías de agua interiores, efectuó viajes entre puertos ó lugares de México, y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta, dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, ó á las ocho de la mañana siguien-

te, si la llegada ha tenido lugar después de aquella hora, todas las cartas y paquetes que hayan traído á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de su arribo.

Art. 301. El administrador local respectivo abonará á los Capitanes ó patrones de dichas embarcaciones, tres centavos por la entrega de cada pieza, correspondiente á la primera clase. La omisión en verificar la entrega en los términos prescritos por el artículo anterior, constituye responsable al dueño ó capitán de la embarcación, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 302. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 303. Los impresos ú otros artículos transmisibles por el Correo, que entregare en una Administración el capitán de una embarcación, causarán también doble porte como objetos de tercera clase, y éste será pagado por la persona á quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 304. Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y transportar las valijas que le sean entregadas por

un administrador de Correos ó por cualquiera oficina diplomática ó consular de México, con destino á uno ó más puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentren sobre su derrotero.

Art. 305. El dueño ó capitán de un buque que verifique el transporte de correspondencia con arreglo á lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 306. Cuando el dueño ó capitán de una embarcación se negare á encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho á las prerrogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 307. Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquiera embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán considerados para el pago del porte con arreglo al art. 302.

Art. 308. Los empleados aduanales al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto á ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 309. Siempre que, con algún motivo funda-

do, el administrador de Correos del puerto, creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando al empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 310. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare después que su aserción fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 311. Cuando en el punto de arribo no haya administración ni agencia de Correos, el patrón ó encargado de la embarcación que conduzca correspondencia ú objetos de una administración ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba, para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omisión por parte del patrón ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

CAPITULO X.

Correspondencia y objetos rezagados.

Art. 312. En la Administración general se establecerá un departamento denominado de Rezagos.

Art. 313. Se mandarán al departamento de Rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3^a y 4^a clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Los objetos de la 5^a clase cuando fueren rehusados por los destinatarios y en los demás casos que prevenga el Reglamento.

IV. Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Union Postal, y para las cuales es obligatorio el completo franqueo, así como las dirigidas á países de la Unión que no tengan por lo menos un porte, conforme á los tratados especiales vigentes ó que se celebren en lo sucesivo.

V. La correspondencia ú objetos cuya dirección sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse y que haga imposible su remisión á otra oficina, ó su entrega á la persona á quien fueren destinados.

VI. La correspondencia y objetos no reclamados, ó rehusados por las personas á quienes estuvieren dirigidos.

VII. Los objetos á que se refiere el art. 11 del presente Código y los paquetes de la 3^a, 4^a y 5^a clases, cuyo peso ó volumen exceda de los límites autoriza-

dos por el mismo ó por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VIII. La correspondencia y objetos cuya transmisión por el Correo, está absolutamente prohibida por el presente Código.

IX. La correspondencia y objetos trancos ó mutilados que se recobren por las oficinas del ramo después de algún siniestro terrestre ó marítimo, ó que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse á su destino.

Art. 314. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones I á la VII inclusive del artículo precedente, permanecerán en la administración de depósito ó de entrega, según el caso, por un término de sesenta días durante el cual se anunciarán al público conforme á lo prevenido en los artículos 175 y 183.

Art. 315. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracciones de la II á la VIII del artículo 313, transcurridos los sesenta días de que habla el artículo anterior, dicha correspondencia y objetos se mandarán á la oficina de su procedencia para que en ella se verifique su entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta días una lista ó aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y sólo después de ese plazo, sin que el re-

mitente hubiere ocurrido á recogerlos, se hará la remisión al departamento de Rezagos.

Art. 316. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones VIII y IX del art. 313, con excepción de los que expresa los arts. 285 y 286, serán remitidos al departamento de Rezagos, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administración.

Art. 317. La Administración general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la capital de la República y en otro del Estado á que pertenezca la población del destino ó procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la Administración general, ó la local respectiva, la que á su vez los pedirá á la general.

Art. 318. Transcurridos los cuatro meses que fija el artículo anterior, la correspondencia rezagada se destinará á ser destruída por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto se separará y colocará en un lugar á propósito.

Art. 319. La destrucción de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los días que señale el Reglamento.

Art. 320. La destrucción se anunciará previamente al público, y para proceder á ella, se formará una

Junta compuesta del Administrador general, ó del empleado que nombre al efecto, del Jefe de la Sección respectiva, y del comisionado que, para cada caso, señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 321. Instalada la Junta se procederá á abrir la correspondencia que deba destruirse y se formarán dos inventarios; uno de los valores cuya circulación por el Correo esté prohibida y otra de los valores no prohibidos y documentos de importancia, á juicio de la misma, que se encontraren en aquella, así como de las cartas que contengan unos y otros.

Art. 322. Una vez hecha la separación á que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá á cerrar con los documentos ó valores no prohibidos que en ella se hubieren encontrado; procediendo respecto de los otros valores conforme á lo que resuelva la Secretaría respectiva. Verificada esta operación se procederá desde luego en presencia de la Junta á destruir la correspondencia que no se halle en estos casos, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

Art. 323. La Administración general avisará al público cuáles sean las cartas ó pliegos que se hubieren encontrado con documentos ó valores no prohibidos, por medio de listas que sólo contengan el lugar de procedencia ó destino y el nombre de los remitentes ó de las personas á quienes fueron dirigidos. Estas listas se publicarán en uno ó más periódicos de la Ca-

pital y de las respectivas localidades, si en ellas los hubiere.

Art. 324. Las cartas ó documentos á que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destrucción de la correspondencia en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable, ó algún interés que no sea meramente individual y que se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría estime conveniente.

Art. 325. Los paquetes que contengan objetos rezagados de 4.^a y 5.^a clases, se abrirán también dos veces al año, en los mismos días que la correspondencia, y el producto de su contenido ingresará como aprovechamiento á los fondos del Correo.

Art. 326. Así la correspondencia como los objetos rezagados podrán entregarse á los interesados que los reclamen, siempre que lo verifiquen dentro de los plazos señalados por el presente Código; pero la entrega se sujetará á todas las prescripciones establecidas para la correspondencia.

Art. 327. Todos los paquetes procedentes de las diversas naciones con quienes existen Convenciones para este servicio, ó de aquellas con quienes se celebren en lo sucesivo, y que conforme á dichos convenios deban consignarse al rezago, se mandarán al mismo Departamento de que trata este capítulo, y se procederá con dichos paquetes en los términos prescritos por las mismas Convenciones.

TÍTULO SEPTIMO.

Servicio internacional.

CAPÍTULO I.

*Servicio con los países comprendidos
en la Unión Postal Universal.*

Art. 328. Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en la Convención Postal Universal y arreglos especiales firmados en Viena el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno y en su Reglamento de ejecución; en los Tratados especiales celebrados ó que se celebren en lo sucesivo con países de la misma Unión, y además en las modificaciones ó adiciones que se hicieren á la Convención, Reglamentos y Tratados. Tanto la convención como su Reglamento y los Tratados especiales, se considerarán como parte integrante de este Código.

Art. 329. Este servicio se sujetará también á las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan á la referida Convención, Reglamentos y Tratados especiales.

CAPITULO II.

*Servicio con los países no comprendidos
en la Unión Postal Universal.*

Art. 330. El franqueo para correspondencia y objetos despachados por cualquiera oficina de Correos de México á un país de los no comprendidos en el Tratado de la Unión Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

Art. 331. El precio de porte de la expresada correspondencia y objetos será doble del señalado respectivamente en los artículos 212, 214, 219 y 221. Para este efecto las tarjetas postales se considerarán como cartas.

Art. 332. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Unión Postal, pagarán, al ser entregados por la Administración de Correos correspondiente el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará por medio de timbres postales, la persona á quien vengán dirigidas las cartas ú objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelación de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 333. Respecto de los países á que se refiere este capítulo no se admite el sistema de certificación.